

Año: 2018

Expediente: 11807/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. FRANCISCO JAVIER BUSTILLOS SOTO,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN AL NOMBRAMIENTO DEL CONTRALOR MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de junio del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. –**



FRANCISCO JAVIER BUSTILLOS SOTO, en ejercicio del derecho que me otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León acudo al H. Congreso del Estado para presentar iniciativa de reforma al artículo 35 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, atendiendo la siguiente exposición de motivos:

ANTECEDENTES

Antes de la administración 2015-2018, el contralor era nombrado por el alcalde en turno, perdiendo objetividad para investigar presuntos casos de corrupción y tener la mano firme para sancionar e inhabilitar funcionarios de primer nivel.

Todo este tiempo que llevan las administraciones siempre ha sido un Contralor a modo.

Con motivo de la reforma anticorrupción actualmente el Artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Lo anterior se considera de gran relevancia, toda vez que anterior a la reforma los titulares de los órganos internos de control se nombraban por el titular del organismo autónomo; es decir, en el ejercicio de sus funciones carecían de independencia, ya que jerárquicamente estaban subordinados al titular, lo cual resta credibilidad y objetividad a su actuación. Con ello se pretende garantizar que los resultados derivados de las revisiones que practican al ejercicio del gasto, se efectúen con el suficiente rigor técnico y no exista posibilidad de alterar los resultados, precisamente porque deben su nombramiento al titular.

La tendencia internacional es dotar de la suficiente autonomía técnica y funcional a los titulares de los órganos internos de control, además de la independencia del titular; esto es, el titular no debe intervenir en su designación, porque ello lleva implícito un sometimiento y evidentemente puede afectar la objetividad de su actuación y peor aún de los resultados de las revisiones.

En materia de control es fundamental el carácter de independencia de los titulares de los órganos internos de control, cuando existe dependencia o sometimiento del titular, las irregularidades no se plantean objetivamente o los niveles de responsabilidad guardan una gran discrecionalidad, ya que se encuentran en un nivel inferior.

Debemos considerar que en términos de lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas los Servidores Públicos

observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Es de hacer notar que la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en el artículo 33, inciso a) establece como obligaciones del Ayuntamiento la relativa a aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y dicha Ley.

El artículo 35 de dicho ordenamiento consagra las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre otras la de proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos.

Lo cual en apego a un principio de congruencia y de armonía constitucional debe modificarse y hacerlo democrático. Ello se logra si se involucra a los ciudadanos en la toma de decisiones y a las cámaras empresariales, en este caso el nombramiento de los contralores municipales que son los encargados de revisar el ejercicio del gasto y apego a las normas.

De acuerdo al artículo 33, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el Ayuntamiento tiene como facultades y obligaciones en materia de Participación Ciudadana: a) Emitir las convocatorias y las normas para los mecanismos de participación ciudadana y fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, estableciendo medios institucionales de consulta.

Por ello se propone el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII, EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:

VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos;

Tratándose del *Contralor Municipal el ayuntamiento deberá lanzar una convocatoria pública en la que deberán de participar los organismos intermedios, las cámaras empresariales, el sector académico, los colegios de contadores y auditores y la sociedad civil en general a fin de que propongan un ciudadano para que funja en dicho cargo, dichas propuestas una vez recibidas serán turnadas por el presidente municipal al pleno del ayuntamiento para que este delibere y elija el perfil idóneo para el cargo.*

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN 8 DE JUNIO DEL 2018

LIC. FRANCISCO JAVIER BUSTILLOS SOTO

